

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

DIPUTACION PROVINCIAL.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria del dia 15 de Enero de 1872.

Abierta la sesion á las 7 de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena y asistencia de los Sres. La Riva, Velasco, Zumárraga y García Martínez del Rincon, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Dióse lectura del oficio del Sr. Gobernador trascribiendo la Real orden en que se determina acerca de la instancia elevada por la Diputacion provincial en 11 de Noviembre último, en solicitud de que se declarase que segun la ley orgánica de tribunales y la provincial de 20 de Agosto de 1870 los Escribanos de Cámara y de actuaciones de los Juzgados de 1.ª instancia pueden continuar ejerciendo los cargos de Diputados provinciales, que no es posible acceder á lo solicitado, y que la Diputacion se atenga segun previene la ley á las disposiciones vigentes, y la Comision acordó quedar enterada, y que se dé cuenta á la Diputacion de esta Real orden.

Igualmente acordó la Comision quedar enterada del oficio de la Direccion general de Instruccion pública, trascrito por el Sr. Gobernador, en que dicho centro aprueba lo acordado por la Corporacion en sesion de 28 de Diciembre último respecto al nombramiento de Jueces para el tribunal de oposiciones de maestros de 1.ª enseñanza.

Dióse cuenta del oficio en que el Señor Gobernador manifiesta haber acordado que se proceda á eleccion parcial de concejales en el distrito municipal de La Aguilera, señalando al efecto los dias 21, 22, 23 y 24 del corriente, y fijando los plazos que en relacion con la ley electo-

ral deben concederse para llenar los trámites necesarios á fin de que quede ultimada dicha eleccion, y la Comision acordó quedar enterada, y que pase en ponencia al Sr. Zumárraga juntamente con los oficios del Sr. Gobernador, en que dicha autoridad expresaba haber adoptado la misma determinacion respecto á los distritos municipales de Busto de Bureba y Sasamon.

La Comision quedó enterada del oficio del Sr. Gobernador trascribiendo la Real orden de 27 de Noviembre último, en que se aprueba el acuerdo dictado por la Diputacion de esta provincia, declarando suprimido el Ayuntamiento de Tamayo, y agregándose dicho pueblo al distrito municipal de Oña, y acordó que en su virtud quede sin efecto la eleccion municipal que se ha verificado en dicho distrito suprimido, en razon á que queda agregado al de Oña.

Dióse cuenta del oficio del Sr. Gobernador manifestando la conveniencia de que se acuerde lo que esta Corporacion considere procedente acerca de lo que deba hacerse sobre la resolucion dictada por esta Comision de las reclamaciones interpuestas contra las elecciones de Tamayo, y se acordó que se le conteste participándole la resolucion adoptada en vista de la Real orden referente á la supresion de dicho distrito.

En el expediente de elecciones municipales de Olmillos de Muñó, se acordó devolverle al Ayuntamiento para que si no hubiese tenido lugar la notificacion á los interesados de lo acordado en la sesion extraordinaria del dia 1.º del actual por la Corporacion y comisionados de la Junta general de escrutinio se verifique inmediatamente, devolviéndose á esta Superioridad en el caso de que dichos interesados apelen del expresado fallo.

En el expediente de elecciones municipales de Belorado, del que resulta que en el Colegio titulado de la Plaza se emitieron en el tercer dia de votacion cuatro papeletas mas del número de los electores que tomaron parte en la votacion de aquel dia; y que habiéndose interpuesto reclamacion fundada en esta causa

contra la validez de la eleccion verificada en dicho colegio, fue declarada su nulidad en sesion extraordinaria de 1.º del actual, de cuyo fallo ha sido interpuesta apelacion en tiempo y forma para ante esta Comision: Considerando que no resulta que en el escrutinio verificado en el expresado Colegio de la Plaza en el tercer dia de eleccion apareciese ninguna papeleta doble, ni como se introdujesen las cuatro que resultaron de exceso sobre el número de votantes, por lo cual, y atendida la poca diferencia de votos entre los candidatos proclamados y los de la minoría, el fraude mencionado hace verosímil la comision de otros hasta el punto de no poderse formar juicio seguro de que los candidatos proclamados sean los que realmente obtuviesen mayoría, se acordó anular la eleccion verificada en el expresado colegio de la Plaza del distrito municipal de Belorado, y que se proceda á nueva eleccion en dicho Colegio.

En el expediente de elecciones municipales de Jaramillo de la Fuente, resultando del acta de sesion extraordinaria del dia 3 del actual, celebrada por el Ayuntamiento y la Junta de escrutinio general, que se trató de las reclamaciones interpuestas contra dos concejales, sin que se exprese cuáles fuesen aquellas, y que tres de los cuatros comisionados de la Junta se negaron á resolverlas, como lo habian hecho tambien el dia 1.º del actual, y que en su vista el Ayuntamiento con uno de los comisionados acordó desechar á cinco concejales electos, sin mas fundamento que el de no ser merecedores de ejercer el cargo, proclamando á otras personas por considerarlas merecedoras de desempeñarlo, se acordó declarar la nulidad de dichas declaraciones y que se devuelva al Ayuntamiento el citado documento, previniéndole que en el término de tercero dia se reúna nuevamente la Junta y resuelva en la forma que determina el art. 87 de la ley electoral. Asimismo se acordó apereibir á los comisionados que se han negado á resolver las reclamaciones, que si insisten en su negativa se les exigira la responsabilidad que corresponda con arreglo á las disposiciones del titulo 3.º

de la citada ley, y advertir al Ayuntamiento que aun cuando los concejales electos sean declarados incapaces en virtud de un acuerdo ejecutorio, no pueden ser reemplazados sinó por los que sean nuevamente elegidos.

En el expediente de elecciones municipales de Cubo, del que resulta que en la sesion celebrada el dia 1.º del actual quedó empatada la votacion de los comisionados de la Junta general de escrutinio sobre las protestas referentes á la validez de la eleccion: Considerando que la ley no confiere á ninguna autoridad derecho de decidir tales empates, se acordó devolver el acta al Ayuntamiento para que inmediatamente notifique su contenido á los interesados, á fin de que apelen si vieren convenirles para ante esta Comision de cualquiera de las dos soluciones que quedaron empatadas.

En el expediente de elecciones municipales de Gumiel de Mercado, no constando que haya sido notificado á los interesados el acuerdo de la sesion extraordinaria celebrada el dia 1.º del actual por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, ni tampoco se haya interpuesto apelacion contra lo resuelto, se acordó que se devuelva para que tenga lugar dicha notificacion y se le dé despues el curso que corresponda con arreglo á los artículos 88 y 89 de la ley electoral, segun los casos.

En el expediente de elecciones municipales de Berlangas, del que resulta que en la sesion extraordinaria celebrada el dia 1.º del actual votaron sobre las protestas referentes á la validez de la eleccion los individuos de Ayuntamiento al propio tiempo que los comisionados de la Junta general de escrutinio, contraviniendo así á lo que preceptúa el artículo 87 de la ley electoral, y que de la incapacidad declarada por dicha Junta del concejal electo D. Agapito San Juan no se ha apelado ante el Ayuntamiento, como debió hacerse segun la ley, se acordó declarar consentido el fallo sobre dicha incapacidad, y que se devuelva el expediente al Ayuntamiento, para que reuniendo de nuevo la Junta resuelvan solo los comisionados de la Junta general

de escrutinio sobre las protestas relativas á la validez de la eleccion, dándose despues el curso que corresponda con arreglo á lo que determinan los artículos 88 y 89 de la ley electoral.

En el expediente de elecciones municipales de Huérmeces se acordó devolverle al Ayuntamiento para que tenga lugar la notificacion á los interesados del acuerdo de 1.º del corriente y se le dé despues el curso que corresponda con arreglo á lo que determinan los artículos 88 y 89 de la ley electoral.

Asimismo se acordó devolver al Ayuntamiento de Nidáguila el expediente de elecciones municipales de aquel distrito para que los comisionados resuelvan sobre las protestas relativas á la nulidad de la eleccion, acerca de las cuales no dictaron decision alguna en la sesion extraordinaria de 1.º del actual, y que se notifique á los interesados la resolucio que se dicte, dando despues al expediente el trámite que corresponda con arreglo á los artículos 88 y 89 de la ley electoral.

En el expediente de elecciones municipales de Palazuelos de Muñó: Resultando que en la eleccion de mesa fueron rechazados 8 electores que llevaban cédula electoral, bajo el pretexto de que no presentaban la cédula de empadronamiento, y que esta ilegalidad pudo alterar el resultado que hubiese tenido dicha eleccion de mesa si los expresados electores hubiesen emitido sus sufragios, segun tenian derecho de hacerlo, se acordó anular la eleccion verificada y y que se proceda á otra nueva, debiendo presidir la mesa interina el Sr. Alcalde de Castrogeriz, á cuyo partido judicial pertenece aquel distrito, en cumplimiento de lo que determina el artículo 91 de la ley electoral.

En el expediente de elecciones municipales de La Horra, del que resulta que en la sesion extraordinaria del dia 1.º del actual el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio desmienten los diferentes hechos en que se fundan las protestas presentadas sobre nulidad de la eleccion, sin que sus autores hayan hecho justificacion alguna de los mismos, se acordó confirmar el fallo dictado en la expresada sesion, aprobando la validez de las elecciones referidas.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales de Rojas, del que aparece que varios electores protestaron contra la validez de la eleccion por haberse faltado al art. 11 del Real decreto de 6 de Mayo último en la distribucion de las cédulas electorales, en razon á no haber estado al público en el dia 8 de Diciembre último las listas de electores que habian tomado parte en la eleccion, y porque los secretarios escrutadores se levantaban de sus asientos y abandonaban la mesa: Resultando que en la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio en el dia 1.º del actual fueron negados los citados hechos por la Junta, y desvanecida tambien la reclamacion fundada en haberse elegido 6 concejales en vez de 7, que equivocada-

mente han supuesto los reclamantes que corresponden al distrito municipal, sin que dichos reclamantes hayan verificado justificacion de los hechos referidos, se acordó confirmar lo resuelto en dicha sesion extraordinaria y aprobar en su virtud la eleccion verificada.

Se acordó que pase en ponencia al Sr. Zumárraga el expediente de elecciones municipales de Espinosa de los Monteros.

Dada cuenta del de Villovela, del que consta que en la sesion extraordinaria del dia 1.º del actual se desechó, como infundada, la protesta presentada contra la validez de la eleccion de que esta se habia verificado en un local demasiado estrecho para que el acto tuviese la publicidad que la ley exige, en razon á que dicho local es el de la casa Consistorial, donde se han verificado todas las elecciones, así como la referente á la capacidad legal de los concejales electos D. Joaquin Alcalde y D. Dionisio Escudero, fundada respecto del primero en haber sido concejal y Depositario de fondos municipales en los años de 1867 y 68, de cuyo cargo no habia rendido cuentas; y respecto del segundo en que es suplente del Fiscal municipal, la Comision, considerando que la reclamacion contra la validez de la eleccion está apoyada en un hecho que contradice el acuerdo referido de 1.º del actual, y que no justifican los reclamantes, y que las protestas referentes á la incapacidad de los expresados concejales electos estan desvanecidas, á saber: la de D. Joaquin Alcalde por la afirmacion no contrariada por prueba alguna de que rindió su cuenta del cargo de Depositario de los años de 67 á 68, y que en ella resultan alcances en su favor, y la de D. Dionisio Escudero porque no consta que ejerza el cargo que se le atribuye, acuerda desechar las expresadas reclamaciones y confirmar el citado fallo dictado por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio en el dia 1.º del actual.

La Comision con el objeto de llevar á efecto la resolucio que adoptó en su sesion extraordinaria del dia 13 del actual, acuerda convocar á la Diputacion para el dia 15 de Febrero próximo con el objeto de que delibere sobre si debe ó no procederse á la renovacion de la Comision provincial, haciéndose además extensiva la convocatoria á los asuntos siguientes:

Votacion del presupuesto adicional del presente ejercicio.

Resolucio sobre las actas de elecciones de Diputados provinciales, verificadas en los distritos de Prádanos de Burba y Tardajos.

Exámen y decision de la reclamacion pendiente en el expediente promovido por la entrada del ganado perteneciente á varios pueblos del Valle de Toranzo, provincia de Santander, en el terreno titulado la Vilga, cuyos pastos son de aprovechamiento comun de los distritos municipales del Valle de Valdevezana, Hoz de Arriba y Alfoz de Santa Gadea.

El de los valores pertenecientes al

Hospital de Villafranca Montes de Oca, que se hallan en la Depositaria provincial.

Los de apremio para pago de gastos provinciales dirigido contra los Ayuntamientos de Roa é Ibero del Castillo.

Sobre provision de la cátedra de francés del Instituto y de la Escuela de 1.ª enseñanza del Hospicio provincial que se hallan vacantes.

Sobre el expediente de cuentas de Torresandino correspondientes á los años de 1859 y 60.

Sobre la Real órden, de que se ha dado cuenta en esta sesion, desestimando la instancia elevada por la Diputacion provincial al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en solicitud de que se declarase que los cargos de Escribanos de Cámara de la Audiencia y los de actuaciones de los Juzgados de 1.ª instancia no son incompatibles con el de Diputado provincial.

A virtud de mocion del Sr. Lerena se acordó que pase á la Comision de plan de preferencia de caminos vecinales el expediente instruido en la Diputacion en el año de 1867, sobre el asunto encomendado á la Comision referida.

Se acordó que en los dias 16, 18 y 19 del actual se celebre sesion extraordinaria á la misma hora de las 7 de la tarde, en que se celebran las extraordinarias, con el objeto de ultimar antes del dia 20 del actual las apelaciones interpuestas para ante esta Comision contra la validez de las elecciones municipales verificadas en los dias 6, 7, 8 y 9 de Diciembre último y contra la capacidad de los elegidos.

Con lo que se levantó la sesion, siendo las 11 de la noche.

Burgos 15 de Enero de 1872.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena y Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Sesion extraordinaria del dia 16 de Enero de 1872.

Reunida la Corporacion en sesion extraordinaria á las 7 en punto de la noche bajo la Presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena y asistencia de los Sres. La Riva, Velasco y Zumárraga, se pasó á la resolucio de las reclamaciones sobre elecciones municipales en los términos siguientes.

En el expediente de elecciones municipales de la Merindad de Valdeporres, resultando que en el acto del escrutinio general celebrado el dia 15 de Diciembre último, y en la sesion extraordinaria de 1.º del actual, se han cometido varias infracciones de ley sustanciales, como la de haberse excluido algunos concejales y comisionados de intervenir en dichos actos, se acordó declararlos nulos, y que se verifiquen de nuevo con estricta sujecio á lo que determina la ley electoral, debiendo tener lugar el dia 28 del actual la Junta general de escrutinio, á que se refiere el art. 81 de la citada ley, y el 15 de Febrero próximo la sesion extraordinaria de que habla el art. 87 de la misma, y que se hallen al público los nom-

bres de los concejales que se proclamen en la Junta general desde el dia 28 del presente en que se celebre hasta el 12 inclusive de Febrero, cuyo plazo deberán utilizar los electores para presentar ante el Ayuntamiento las reclamaciones de que habla el art. 86 de la ley electoral.

En el expediente de elecciones municipales de celadilla Sotobrin, del que resulta que los electores Florentin Mata y Miguel Villalaín reclamaron el 25 de Diciembre último contra la validez de la eleccion por haberse faltado á lo que disponen los artículos 62 y 56 de la ley electoral en la votacion para constituir mesa definitiva incluyendo cada elector cinco nombres en su papeleta en lugar de tres, y protestaron contra la capacidad del concejal electo D. Juan Santa María, por ser recaudador de fondos municipales, cuyas reclamaciones fueron desestimadas en la sesion extraordinaria del dia 1.º del actual por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, interponiéndose de este fallo apelacion para ante esta Superioridad en tiempo y forma: apareciendo del acta parcial de eleccion de mesa que fueron catorce los electores que tomaron parte en ella, y que el que resultó elegido presidente obtuvo once votos, ocho uno de los secretarios, siete cada uno de otros dos, y seis el cuarto, sin que apareciese ningun voto emitido en favor de otra persona, cuyos datos hacen imposible la exactitud de la afirmacion hecha por los reclamantes de que hubo electores que incluyendo cinco nombres en sus respectivas papeletas lograron que á los cinco se aplicase el voto: y resultando que el electo D. Juan Santa María ha recaudado los impuestos municipales en concepto de Alcalde, se acordó confirmar la resolucio citada del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, declarar válida la eleccion y desestimar la reclamacion contra la capacidad legal del citado Santa María.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales de Montorio, en el que aparece no haberse interpuesto reclamacion alguna en los 15 dias últimos de Diciembre, ni contra la validez de la eleccion ni contra la capacidad de los elegidos, se acordó no haber lugar á deliberar, en razon á que es ejecutivo el acuerdo de la Junta general de escrutinio que proclamó los concejales electos, y que se devuelva al Ayuntamiento á los efectos oportunos.

En el expediente de elecciones municipales de Gredilla la Polera, del que resulta que los electores D. Mariano Fernandez y D. Basilio Alonso reclamaron con fecha 18 de Diciembre último contra la validez de la eleccion por no haberse repartido las cédulas electorales á su debido tiempo, así como por haber escrito los secretarios escrutadores las papeletas á algunos electores, y por haberse cerrado la Casa-Ayuntamiento el dia del escrutinio general, y que dichos reclamantes alegaron el dia 28 del mismo mes contra la capacidad legal del concejal electo D. Timoteo Diez por no haber rendido las cuentas municipales, del electo

D. José Rodríguez, por ser Recaudador de los fondos municipales, y de D. Calixto Díez, como suplente del Juez de Paz: Visto el acuerdo de la sesión extraordinaria del día 2 del mes actual, en que se desestimaron dichas reclamaciones y se declaró la validez de la elección y la capacidad legal de los citados concejales electos: Considerando que el no haberse repartido las cédulas electorales hasta la víspera de la elección no puede influir, según la ley, en la nulidad de aquella, como tampoco el hecho de que los secretarios escrutadores escribiesen á algunos electores sus papeletas, que no se halla prohibido por la ley electoral: Considerando que no se ha justificado que la casa de Ayuntamiento estuviese cerrada para los electores que quisieran asistir al acto del escrutinio general: Considerando que el no haber rendido el concejal electo D. Timoteo Díez las cuentas municipales correspondientes al período de su administración no es causa que le inhabilite según la ley para desempeñar dicho cargo, y que si el reclamado D. José Rodríguez recauda fondos municipales, es como concejal y en cumplimiento de sus deberes; y considerando que según la ley orgánica de tribunales, los Jueces de Paz suplentes no pueden ejercer al propio tiempo el cargo de concejal, se acordó confirmar lo resuelto por el Ayuntamiento y comisionados en la citada sesión extraordinaria del día 2 del actual, y declarar respecto del expresado D. Calixto Díez la incompatibilidad del cargo de concejal, para el cual ha sido elegido, con el de Juez de Paz suplente que desempeña.

En el expediente de elecciones municipales de la Merindad de Valdivielso, en el que consta que D. Gabriel Rodríguez, vecino de Almiñé, reclamó con fecha 27 de Diciembre último contra la capacidad de los concejales electos D. Juan Fernández Cueva, D. Leopoldo Chamon y D. Eugenio Ruiz Huidobro por no tener la cualidad de vecindad que la ley exige, y de D. Paulino de Arce por el cargo que desempeña de Maestro de Instrucción primaria, en cuya virtud disfruta los beneficios de una obra-pía fundada en el pueblo de Arroyo, y que en 28 del mismo mes recurrieron ante el Ayuntamiento D. Eustasio González y diez vecinos más de varios barrios de la Merindad pidiendo que se declarase la nulidad de la elección, en razón á que de los 1.408 electores del distrito municipal solo han tomado parte en la elección 407 porque el mal temporal retrajo á los demás de acudir á emitir sus votos, á que algunos Sres. Curas, olvidándose de su carácter, se convirtieron en agentes de la elección, llegando á tomar parte como secretario escrutador D. Cirilo Alonso, Cura de Arroyo, y que el Presidente del colegio de Almiñé, D. Juan Fernández Cueva, abandonó la mesa en el segundo día de la elección para ir á casa de un vecino, por lo que hubo que llamarle cuando se presentaron electores á votar: Visto lo resuelto por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, por el que se declaró incapaces de

ser concejales á los citados Fernández Cueva, Chamon, y Ruiz Huidobro bajo el fundamento de que no llevaban cuatro años de vecindad, así como á D. Paulino Arce por ser maestro de 1.ª enseñanza, aunque retribuido de los fondos de una fundación particular, y se desestimó la reclamación de nulidad de la elección por no ser legalmente atendibles las razones en que se apoyaba, de cuyo fallo se ha interpuesto reclamación en tiempo y forma para ante esta Superioridad: y resultando que los tres concejales Fernández Cueva, Chamon y Ruiz Huidobro son vecinos del distrito y aptos para ser concejales según lo dispuesto por el art. 59, párrafo 2.º de la ley municipal, y que el cargo de Profesor de 1.ª enseñanza que desempeña D. Paulino de Arce no está retribuido de fondos municipales: Considerando que ni el pequeño número de electores que han emitido sus votos con relación á los que existen en el distrito municipal, ni el haber tomado parte los curas en la elección son causas que la invaliden, según la ley: Considerando que el haber abandonado la mesa voluntariamente en el 2.º día de la elección el Presidente del colegio de Almiñé en las horas en que su presencia era necesaria según la ley para garantizar la legalidad de la elección constituye un vicio esencial de nulidad, se acordó declarar capaces para el desempeño del cargo á los concejales D. Leopoldo Chamon, D. Eugenio Ruiz y D. Paulino de Arce, y aprobar la elección verificada en todos los colegios del distrito, menos la del colegio de Almiñé, que se anula, y en el cual deberá procederse nuevamente á verificarla.

En el expediente de elecciones municipales de Robledo Temiño, no habiéndose interpuesto apelación de los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria de 1.º del actual dentro de los tres días siguientes al de la notificación, se acordó que no ha lugar á deliberar, por haber quedado ejecutoriado dicho fallo en virtud de lo que dispone el art. 88 de la ley electoral.

En el expediente de elecciones municipales de Aldeas de Medina, no constando que se hayan notificado á los interesados las resoluciones adoptadas en la sesión de 1.º del actual, ni que se haya apelado de ellas, se acordó devolverle para que se llene aquel requisito, previniendo al Alcalde que si se interpone apelación en el término que la ley marca, remita dicho expediente á esta Superioridad para la resolución oportuna; y en el caso de que queden consentidos los acuerdos, dé conocimiento á la misma, para resolver lo que proceda acerca de la nueva elección.

Con lo que se levantó la sesión, siendo las 11 de la noche.

Burgos 16 de Enero de 1872. — El Vicepresidente, Cayetano Lerena y Bustillo. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

Sesión ordinaria del día 17 de Enero de 1872.

Abierta la sesión á las 7 de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano

Lerena y asistencia de los Sres. La Riva, Velasco y García Martínez del Rincón, dióse lectura del acta de la sesión ordinaria del día 15 del corriente y de la extraordinaria del día de ayer y quedaron aprobadas.

El Sr. Zumárraga excusó su asistencia por hallarse enfermo.

En el expediente de elecciones municipales de Pedrosa de Duero, del que resulta que en el escrutinio del último día de elección se protestó esta por no corresponder el número de papeletas sacadas con el de los nombres anotados en la lista de los votantes: Vista el acta de la sesión extraordinaria del día 2 del corriente, en la que aparece que se acordó por mayoría la validez de la elección, en razón á que las papeletas que resultaron de menos en el tercer día fueron anuladas por defectos sustanciales, y se desecha la protesta presentada contra el concejal electo D. Toribio Repiso, á quien se atribuía haber recibido votos de electores que no estaban en las listas, así como las propuestas contra D. Domingo Andrés por ser Fiscal municipal, contra D. Basilio Andrés por estar pendiente de rendición de cuentas, contra D. Juan Hornillos por no llevar cuatro años de vecindad, y contra D. Cándido Simón por haber sido procesado por desacato á la autoridad, de cuyos acuerdos, notificados á los interesados, se ha interpuesto apelación en tiempo y forma para ante esta Superioridad, la Comisión, encontrando justificados los conceptos en que el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general han dictado las resoluciones apeladas, acordó confirmarlas, declarando válida la elección y desestimando las reclamaciones hechas contra la capacidad de los mencionados concejales electos, y que D. Domingo Andrés, como Fiscal municipal, opte entre dicho cargo y el de concejal, para el cual ha sido electo, como incompatibles por la ley.

En el expediente de elecciones municipales del distrito de Valle de Valdelucio, resultando que ha quedado empatada la votación sobre las protestas referentes á la nulidad de la elección en la sesión extraordinaria del día 1.º del actual, se acordó devolver el expediente á fin de que notificándose á los interesados las soluciones opuestas sostenidas por los Comisionados, apelen de cualquiera de ellas, si vieren convenirles, á fin de que esta Superioridad pueda resolver lo que proceda, suspendiéndose la resolución sobre las reclamaciones referentes á la capacidad legal de los concejales electos D. Enrique Calvo, D. Julián Barriuso y D. Joaquín Tejada hasta que se vea el resultado definitivo de la cuestión de nulidad.

En el expediente de elecciones municipales de Villalba de Losa, del que resulta que, terminadas en el día 20 de Diciembre último, no se ha celebrado la Junta general de escrutinio prevenida por el art. 81 de la ley electoral, ni han estado al público por espacio de 15 días las listas de los elegidos, en conformidad á lo que preceptúa el artículo 86 de la

misma ley, se acordó dejar sin efecto lo que se ha ejecutado con posterioridad al citado día 20 de Diciembre y devolver el expediente al Ayuntamiento, previniéndole que en el día 28 del actual tenga lugar la Junta general de escrutinio, prescrita por el citado art. 81 de la ley electoral, y el 15 de Febrero próximo la sesión extraordinaria á que hace referencia el art. 87, pudiendo los electores interponer en los 15 días que median de una á otra fecha las reclamaciones á que se refiere el art. 86., á cuyo efecto deberán exponerse al público en dicho plazo los nombres de los elegidos.

En el expediente de elecciones municipales de la Merindad de Cuesta Urria, del que resulta que D. José López y otros cuatro electores reclamaron en la última quincena de Diciembre contra la validez de la Junta general de escrutinio, protestando como consecuencia de esto la sesión extraordinaria que debía celebrarse el día 1.º del actual bajo los fundamentos, 1.º, de que en dicha Junta se faltó á lo dispuesto en el art. 82 y 83 de la ley electoral en la forma de elección de los secretarios, y por haberse limitado al recuento de votos y proclamación de concejales sin resolver las protestas que contenían las actas parciales: 2.º, de que no habiendo sido legal lo hecho por la Junta, por no haber declarado la validez ó nulidad de la elección, no pueden tener aplicación los procedimientos posteriores que establece la ley: 3.º, de que no se comprende la sesión extraordinaria para resolver definitivamente las reclamaciones si antes no han sido decididas por la Junta general de escrutinio, puesto que para protestar ó alzarse de una resolución es necesario que esta exista: 4.º, de que como en la Junta de escrutinio no se nombraron dos secretarios de entre los concejales, dicha Junta estaba incompleta, limitada á los cuatro comisionados de los dos colegios, que nada pueden resolver por sí: 5.º, de que estas observaciones estaban más en su lugar por existir en las actas de elección varias protestas contra su validez, consistiendo una de ellas en motivos tan graves, como es la falta de cumplimiento del decreto de 6 de mayo último en lo que se refiere á la formación y publicación de las listas electorales; y el que, correspondiendo por la ley tres colegios á aquella Merindad, solo se han establecido dos por el Ayuntamiento sin anunciarlo al público hasta 1.º de Diciembre: Vista el acta de la sesión extraordinaria celebrada el día 1.º del actual por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, de la que aparece que dos de los cuatro comisionados desestimaron las protestas indicadas, 1.º, porque era incierto que no hubiesen estado al público las listas electorales en la última quincena de Noviembre, 2.º, porque el Ayuntamiento ha cumplido con lo que dispone el art. 58 de la ley municipal al no introducir variación en los colegios señalados para las últimas elecciones de Diputados á Cortes y provin-

ciales, 3.º, porque no se probaban los extremos que comprendía la protesta hecha en el colegio de Trespaderne, y por último, porque la comprobación de las actas y el recuento de los votos se hizo en la Junta general de escrutinio con completa exactitud, sin que en dicho acto pudieran resolverse las reclamaciones referentes á la validez de la elección, y expresando los otros dos comisionados que debía de declararse, á su juicio, la nulidad de la Junta general de escrutinio por haberse contravenido en ella á lo que dispone el art. 82 de la ley electoral, y la de la elección en virtud de las protestas presentadas. Y la Comisión, considerando que los electores D. Norberto Fernandez del Castillo, D. Julian Garcia y otros han reclamado para ante esta Superioridad en tiempo y forma contra la solución adoptada por dos de los cuatro comisionados, que votaron desestimar las protestas mencionadas, y que en los casos de empate como el presente debe considerarse bastante dicha reclamación para que esta Superioridad pueda resolver sobre el fondo de la cuestión debatida, toda vez que la ley no confiere á ninguna autoridad el derecho de decidir los empates de esta clase: y considerando que son exactos y legítimos los conceptos en que los dos expresados comisionados han desechado las protestas, acordó por mayoría de 5 votos contra 1 declarar la validez de la elección y de la Junta general de escrutinio, desestimando las citadas protestas.

Dada cuenta del expediente de próroga solicitada por el Alcalde popular de Cerraton de Juarros para la extracción de leñas concedidas á aquel distrito municipal para hogares del vecindario, se acordó otorgarla hasta el 15 de Febrero próximo, en razón á no haberse podido verificar dicho aprovechamiento en el plazo concedido para llevarlo á efecto.

En el expediente promovido por el Alcalde de Padilla de Arriba, solicitando la corta de tres chopos del plantío del pueblo para reconstruir el puente titulado Magdalena, se acordó transmitir á dicha Autoridad lo resuelto por esta Corporación en 16 de Noviembre último, que se comunicó oportunamente al Sr. Gobernador á los efectos del artículo 9.º de la ley provincial.

Se acordó aprobar la tercera subasta de 1.400 quintales métricos de leña del monte de Igledo, perteneciente al distrito municipal de Alfoz de Santa Gadea, verificada en 31 de Diciembre último en favor de D. Francisco Bustamante, como único postor, en la cantidad de 350 pesetas.

Asimismo se acordó aprobar la tercera subasta de 16 robles del monte llamado Malas Comuneras de Quintanilla Arija, distrito municipal de Alfoz de Santa Gadea, en favor de D. Atanasio Lopez, como único postor por la cantidad de 375 pesetas.

En el expediente promovido por Don Casimiro y D. Gerónimo Ausin y Don José Gonzalez, vecinos de Villavieja, solicitando que se declare dónde deben satisfacer los recargos correspondientes

á las fincas situadas en el término titulado Muñó propias de D. Faustino Velasco, vecino de Burgos, que llevan en colonato, se acordó manifestar á los recurrentes que el art. 11 de la ley de 23 de Febrero de 1870 declara terminantemente el punto donde los vecinos y forasteros han de contribuir por las utilidades que cada uno tenga; y respecto de la súplica que hace el Ayuntamiento de Villavieja en su informe sobre la instancia de los recurrentes de que se le manifieste contra quién ha de dirigir los procedimientos para la exacción del impuesto, se acordó decirle que se atempere á lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento de 20 de Abril del referido año.

Al oficio del Alcalde de Castil Delgado solicitando autorización para proceder judicialmente contra D. Marcelo Gonzalez, vecino de Grañon provincia de Logroño, se acordó contestar que se halla en el caso de proceder con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 del reglamento é instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Se acordó admitir en la Casa provincial de Beneficencia á la niña Antonia Saldaña, huérfana y pobre, hija de Mariano Saldaña vecino de esta Ciudad, que falleció en el Hospital del Rey el 29 de Agosto último.

Asimismo se acordó que vuelva á ingresar en el mismo Establecimiento la expórita Genciana Santa María, procedente del mismo, para mientras dure la convalecencia de la enfermedad que ha padecido.

Se acordó que pase á informe del Sr. Ingeniero Jefe de Montes la petición que dirige el Alcalde popular de Las Quintanillas, de próroga para la corta y extracción de leñas concedidas para el consumo de los hogares de aquel vecindario.

A la comunicación del Alcalde de Alcocero participando que en poder de algunos vecinos existen varias fanegas de grano y alguna cantidad en metálico procedentes de la obra-pia de pobres y consultando en poder de quién deben depositarse dichos efectos y cantidades, se acordó contestar previniéndole que remita datos y antecedentes que determinen el carácter de la fundación de que proceden dichos fondos, para resolver en su virtud lo que proceda.

En el expediente formado á virtud de comunicación del Alcalde de Villademiro pidiendo que se ordene al Alcalde de Estepar le abone el importe de los suministros facilitados por dicho pueblo á las tropas en el mes de Octubre de 1870, se acordó oficiar al Alcalde de Estepar para que en el término de quinto día manifieste si recibió del de Villademiro dichos suministros, si han sido abonados por la Administración económica, y en caso afirmativo por qué no se ha hecho el reintegro á quien los facilitó.

Sobre la instancia presentada por Tomás Carrasa, vecino de esta Ciudad, al Sr. Gobernador y remitida por dicha autoridad, en que dicho recurrente se queja de que la comisión del Ayuntamiento de esta Capital encargada de ve-

rificar la subasta del pan para la Beneficencia municipal recibió un pliego de proposición después de haber empezado la lectura de los presentados, se acordó que acuda el reclamante á la Corporación municipal para la resolución que corresponda.

En el expediente formado á virtud de comunicación dirigida por el Alcalde de Valdeporres el 18 de Mayo de 1870 participando que las cuentas municipales de aquel distrito correspondientes á los años de 1866 á 69 pasaron á una Junta censora en el mes de Enero de dicho año: Resultando que en 21 de Octubre de 1870 se nombró por el Sr. Gobernador á D. Crisanto María Hervella comisionado para formar las citadas cuentas, y como van trascurridos próximamente 15 meses desde dicha fecha sin que hayan sido presentadas las cuentas, se acordó que el citado comisionado las presente en el término de tercero día, y que desde luego cesa en su cargo en virtud de la Real orden de 14 de Febrero de 1856, que prohíbe las comisiones de apremios en los servicios de Gobernación.

En el expediente sobre exámen de las cuentas municipales de Peral de Arlanza correspondientes al año de 1862 y seis primeros meses del 63, y los económicos de 63 á 64, de 64 á 65, de 66 á 67, y de 67 á 68, dióse cuenta de la exposición presentada con fecha 9 de Enero por D. Donato Garcia Cantero pidiendo se alce la comisión de apremio que el Alcalde ha dirigido contra el exponente, que se ordene al Alcalde y Ayuntamiento que no se le exija cantidad alguna hasta que se ultime la reclamación que tiene ante la Comisión, y que devuelva los recibos que se le remitieron para la censura en 26 de Mayo de 1871, y se acordó prevenir al Alcalde que inmediatamente cumpla lo que se le ordenó en comunicación de 26 de Mayo último, haciendo que la Junta censora exponga lo que crea oportuno respecto de los recibos que se acompañaron á la misma, si ya no lo hubiese verificado, devolviéndolos con su informe para resolver lo que proceda; y que hasta que sea resuelta la reclamación de dicho recurrente se limite el apremio contra él por el alcance declarado por la Diputación provincial en 6 de Abril de 1870 con deducción del importe de dichos recibos.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Juan Sainz Salinas, vecino de Cueva Cardiel, quejándose de que el Ayuntamiento no le satisface la cantidad de 175 pesetas del alcance que tiene contra los fondos municipales como Depositario que ha sido de los mismos, se acordó reclamar al Alcalde la cuenta municipal correspondiente al año en que fue Depositario el expresado Salinas, así como la que rindió en 12 de Junio último, para en su vista resolver lo que proceda en justicia.

En el expediente de la consulta hecha por el Alcalde de Alcocero acerca de si podía proceder á la realización del impuesto personal del año económico de 69 á 70, dióse cuenta del oficio que dirige con fecha 11 del actual manifestando que

no puede el Ayuntamiento satisfacer lo que adeuda por gastos provinciales por no haber realizado la cobranza de dicho impuesto, y se acordó contestarle que lleve á efecto su recaudación empleando si fuere preciso los medios que le concede la instrucción de apremio de 3 de Diciembre de dicho año.

A la consulta que hace el Ayuntamiento de Rabé de las Calzadas sobre si puede obligar ó no al rematante de arbitrios D. Manuel Barquin, que es al propio tiempo Procurador Síndico de la Corporación municipal, á que continúe dicho arriendo, se acordó contestar que el Ayuntamiento es á quien incumbe resolver dicha duda, elevándose después á esta Superioridad la resolución que recaiga, en el caso de que se apele contra la providencia que se dicte.

Se acordó que pase á informe del Sr. Ingeniero Jefe de montes la resolución tomada por el Ayuntamiento y Junta de asociados de Oña sobre distribución entre los jornaleros mas necesitados de una parte del terreno del comun del término titulado Valmoral.

No resultando que se haya interpuesto reclamación alguna contra el repartimiento general de Coreña del Conde correspondiente al presente año económico, se acordó devolverlo al Alcalde recordándole lo dispuesto por el art. 20 de la ley de 23 de Febrero de 1870.

En el expediente instruido á instancia de D. Andres Barriuso, vecino de Quintanas de Valdelucio, distrito municipal del Valle de Valdelucio, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento á que le satisfaga lo que se le adeuda por su sueldo como Secretario que ha sido del mismo, resultando de la liquidación practicada entre el Ayuntamiento y el interesado que dicha deuda asciende á la cantidad de 582 pesetas, se acordó ordenar á la Corporación municipal que en el término de 30 días forme un presupuesto adicional para el pago de dicha suma.

En el expediente formado á virtud de una comunicación del Alcalde de Quintanilla de la Mata consultando sobre los medios de que había de valerse para obligar al vecino Miguel Bengochea á que presentara el asiento de su lagar con el objeto de realizar el impuesto establecido sobre el vino, dióse cuenta de la comunicación que dicho Alcalde ha dirigido al Sr. Gobernador manifestando haber cumplido lo acordado por esta Comisión sobre dicha consulta con fecha 9 de Diciembre último, y haciendo presente que no existe reclamación alguna contra el repartimiento establecido por acuerdo de la Junta en aquel distrito municipal, y se acordó devolver al Sr. Gobernador la comunicación citada para los efectos prevenidos en el art. 47 del reglamento de 20 de Abril de 1870.

En el expediente instruido á instancia de cuatro concejales del distrito municipal de La Piedra manifestando que el Alcalde dejaba en descubierto las obligaciones del municipio á pesar de tener recaudados los ingresos de aquel presupuesto, dióse cuenta del acuerdo que re-